

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

E. S. D.

Ref. EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2023-00085

**JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal oportuno y a través del presente escrito me permito formular RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha diez (10) de octubre de 2023 y notificado el once (11) de octubre del hogano, para que se reponga y en su lugar se revoque dicha decisión, fundamentado en lo siguiente.

Si bien es cierto la demanda de la referencia se admitió en fecha 25 de abril de 2023, también lo es que con la misma se solicitó el decreto de unas medidas cautelares, que por la naturaleza del tipo de proceso es indispensable la materialización de dichas medidas por cuanto además de declarar la existencia de una sociedad patrimonial, pues su propósito es la consecuente liquidación de un patrimonio social.

Es así que como bien lo conoce el despacho se solicitó el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial, medida que fue decretada por este despacho.

El día 03 de octubre de 2023 se radicaron los oficios tendientes al embargo de los bienes en cuestión ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama, constancia que remití al correo institucional del despacho el día 04 de octubre de 2023 a las 10:05 a.m.

Por tanto, aún no se ha materializado dichas medidas, esto es el embargo y secuestro de los bienes, circunstancia que impide a la parte actora por el momento notificar al demandado, por cuanto este último podría desplegar acciones en cuanto a dichos bienes para afectar la masa social y por ende los intereses de mi representada.

Lo anterior lo fundamento en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y que me permito transcribir:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

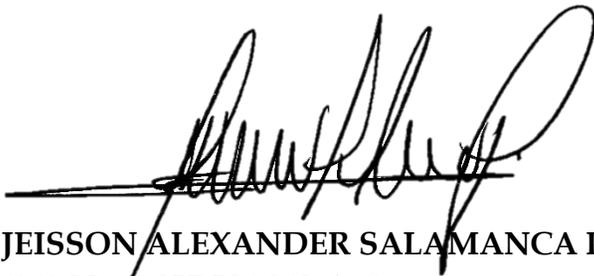
- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Por lo motivos anteriormente esbozados no es a capricho de la parte demandante el no darle celeridad al presente proceso, únicamente se pretende asegurar el objeto del mismo, cual es en ultimas liquidar un patrimonio social construido por años entre las partes.

En consecuencia una vez practicada la totalidad de las medidas cautelares se procederá a efectuar la notificación personal al demandado.

Cordialmente,



**JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA**

C.C. No/1.057.594.068 de Sogamoso.

T.P. No. 302921 del C. S de la J.

Cel: 3144925325

Correo: [jeissonsalamanca08@gmail.com](mailto:jeissonsalamanca08@gmail.com)